



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-235/2021
ACTOR: FRANCISCO ANTONIO
FRAILE GARCÍA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que declara **fundado** el agravio planteado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Francisco Antonio Fraile García, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, presentado en contra de la resolución de treinta y uno de agosto, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por la cual se desecha el medio de impugnación, dentro del expediente CJ/REC/035/2021.

GLOSARIO

Actor, enjuiciante:	Francisco Antonio Fraile García.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Comisión	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Licencia. El veintiséis de febrero el Actor, presentó solicitud de licencia para separarse del cargo de Secretario General del Comité Directivo Estatal en Puebla del PAN.

1.2. Solicitud de Reincorporación. El veintiocho de junio, el propio Actor presentó escrito ante el Comité Directivo Estatal, en el que solicitó reincorporarse a sus actividades como Secretario General del mismo.

1.3. Juicio de la Ciudadanía Federal. El tres de agosto, la Sala Regional, reencauzó el medio de impugnación, presentado por Actor ante la negativa de su reincorporación, identificado con la clave SCM-JDC-1739/2021, a la Comisión.

1.4. Juicio de Inconformidad interpartidista. El treinta y uno de agosto, la Comisión, desecho de plano el juicio de inconformidad CJ/REC/035/2021, resolución que fue notificada en estrados físicos y electrónicos de la Comisión el veintiuno de septiembre.

1.5. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político. Electorales de la Ciudadanía Local. El veinticuatro de septiembre siguiente, inconforme con lo anterior, el Actor presentó ante la Comisión, juicio de la ciudadanía, manifestando que tuvo conocimiento del acto, el veintiuno de septiembre.

1.6. Recepción en el Tribunal. El siete de octubre, la Comisión remitió el escrito y trámite relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía a la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional.

1.7. Turno a ponencia. En esa misma fecha la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla acordó integrar el expediente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*, por ser la máxima la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía presentada por un ciudadano que solicita que se revoque la resolución emitida por la *Comisión* por la cual se desecha el medio de impugnación presentado por el ciudadano Francisco Antonio Fraile García, dentro del expediente CJ/REC/035/2021, de treinta y uno de agosto.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 bis y 355 del *Código Local*, como se demuestra enseguida:

3.1. Forma. En el escrito que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

La resolución impugnada fue emitida el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, y fue notificado a la promovente el veintiuno de septiembre, tal como se desprende de la certificación de publicación en estrados físicos y electrónicos de la *Comisión*.

Por tal motivo, el plazo para presentar la respectiva impugnación transcurrió del veintidós al veinticuatro de septiembre, por tanto, si la demanda se presentó este último día, como se advierte en el acuse de recepción de la misma, es evidente que su presentación fue oportuna.

3.3. Legitimación. El enunciante tiene legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de la resolución de la *Comisión* en la que determinó desechar el juicio de inconformidad identificado como CJ/REC/035/2021, por considerar que violan sus derechos políticos electorales y el acceso a la justicia.

3.4. Interés jurídico. Se actualiza dado que el promovente impugna la resolución de la *Comisión*, en la que determinó la improcedencia de la denuncia formulada por el promovente en el expediente CJ/REC/035/2021, por considerar que, en su concepto, el medio de impugnación debió ser admitido.

Esto ya que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón al *Actor*.

3.5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra de la resolución emitida por la *Comisión*, no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

4. FIJACIÓN DE LA LITIS

De la lectura del escrito de demanda se puede advertir que la pretensión fundamental de la *Actor* consiste en que este Tribunal Electoral revoque la resolución de la *Comisión*, por la cual se desecha el medio de impugnación formulado por el *Actor* dentro del juicio de inconformidad CJ/REC/035/2021, para el efecto de que se admita su denuncia.

Para sustentar su causa de pedir, el *Actor* hace valer los siguientes agravios:

- a) La falta de congruencia en la resolución que se impugna.
- b) La indebida valoración de las pruebas. y
- c) La falta de exhaustividad en la valoración de las constancias o pruebas.



Consecuentemente, la litis del presente asunto se centra en dilucidar si la resolución que desecha el medio de impugnación intrapartidista presentado por el *Actor*, se encuentra apegada a la normatividad aplicable o en su caso fue arbitraria.

5. ESTUDIO DE FONDO

En concreto, en el juicio de la ciudadanía presentado por el *Actor*, se establece como fuente de agravio la resolución de la *Comisión*, por la que se desecha su juicio de inconformidad presentado ante la negativa del Comité Directivo Estatal de reincorporarlo a sus funciones como Secretario General del mismo.

Este Tribunal Electoral considera que el agravio relativo a la falta de congruencia en la resolución que se impugna es **fundado**, pues se estima que la responsable indebidamente fundamentó y motivó su determinación a través de argumentos concernientes al estudio de fondo.

Lo anterior es así, ya que de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable señaló que procede el sobreseimiento del juicio por actualizarse se declaraba la improcedencia de la queja derivado de la actualización de los artículos 10 punto 1 inciso c) y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen lo siguiente:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor;

(...)”

“Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

d) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

2. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior se estará, según corresponda, a lo siguiente:

a) En los casos de competencia del Tribunal, el Magistrado Electoral propondrá el sobreseimiento a la Sala; y

b) En los asuntos de competencia de los órganos del Instituto, el Secretario resolverá sobre el sobreseimiento.”

En el caso, la autoridad responsable al emitir el acto impugnado sostuvo - en la parte que interesa- lo siguiente:

“Por tanto, el recurrente no demostró tener la calidad de Secretario General con licencia del Comité Directivo Estatal en Puebla, lo cual le correspondía por tratarse de una afirmación vertida por el mismo y con apoyo en el artículo 15.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que dice:

“Artículo 15.2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

Ante esto, se determina que el militante FRANCISCO ANTONIO FRAILE GARCÍA carece de legitimación para reclamar la negativa a ser reincorporado al cargo de Secretario General, pues dicho acto no perjudica sus intereses y no existe perjuicio que pueda causársele en la medida que no justificó con licencia alguna.

Concluyendo determinar que procede el sobreseimiento del presente juicio por actualizarse causal de improcedencia, conforme artículo 10 punto 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral; 8, 11 y 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, 114, 115, 117 fracción II, 118 fracción III, 119, 122, fracción V, 127, 131, 134, fracción I y 135 párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.”

Como se ve de lo anterior, la autoridad responsable determinó desechar el medio de impugnación intrapartidista interpuesto por el Actor sobre la base fundamental de que “...carece de legitimación para reclamar la negativa a ser reincorporado al cargo de Secretario General, pues dicho acto no perjudica sus intereses y no existe perjuicio que pueda causársele en la medida que no justificó con licencia alguna ”.

Derivado de lo anterior, tal como se adelantó es **fundado** el agravio de la Actor en la medida en que la Comisión al emitir su resolución, determinó que el Actor no justificó o comprobó su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal con licencia.

Sin embargo, la propia Comisión, en sus argumentos, señala:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-235/2021

“En tales consideraciones, resulta oportuno señalar que el promovente de este juicio Francisco Antonio Fraile García faltó a su deber de acreditar justificar su calidad de Secretario General con licencia del Comité Directivo Estatal en Puebla, pues solo exhibió un el acuse de una petición dirigida al Comité Directivo Estatal, Comisión Permanente y Secretario General todos del Partido Acción Nacional en Puebla, con fecha de ingreso el día 26 de febrero de 2021. Ocurso privado en el cual solicita se le otorgue licencia al referido cargo de Secretario General, empero tal instrumental por si sola es insuficiente para estimar probada la legitimación del militante, en la medida que solo se trata de una petición de licencia, y no de una licencia otorgada por la Comisión Permanente, que haya generado al accionante el derecho de ser reincorporado al cargo de Secretario General en cuestión, conforme al numeral 68 de los Estatutos Generales.”

Esto es, lo fundado del agravio radica en que la autoridad partidaria reconoce la presentación de la solicitud de licencia del Actor, lo que por sí mismo le otorga la legitimación para solicitar su reincorporación de ahí lo incongruente de lo determinado por la Comisión, además de que utiliza dicho argumento para desechar, lo cual se trata de una cuestión relativa al fondo del asunto.

Al respecto, este Tribunal considera que si bien la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de los medios de impugnación interpartidistas de su competencia, cuando no se cumplan los requisitos de procedibilidad de los mismos, lo cierto, es que dicha facultad no autoriza a la Comisión a desechar o declarar la improcedencia de los medios de impugnación cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los actos impugnados, a partir de la ponderación de los elementos que los integran y de la interpretación de las normas supuestamente conculcadas, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto.

Toda vez, que para que la autoridad admita o declare la improcedencia de los medios de impugnación, debe realizar únicamente un análisis de los requisitos de procedibilidad, y con base en ello, determinar si, a partir de lo alegado por el impugnante y de las constancias que obran en el expediente, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable el cumplimiento de dichos requisitos.

Por otra parte, también se observa una deficiente motivación en la resolución impugnada, toda vez que menciona como fundamento los

artículos 8, 11 y 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, 114, 115, 117 fracción II, 118 fracción III, 119, 122, fracción V, 127, 131, 134, fracción I y 135 párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, sin que exista argumento alguno del por qué se actualizan los supuestos contenidos en dichos numerales.

En suma de lo expuesto, se arriba a la convicción de que la *Comisión* incurrió en una indebida fundamentación y motivación al determinar el desechamiento del juicio de inconformidad CJ/REC/035/2021, por lo que al cumplirse la pretensión del Actor, ya no es necesario estudiar los agravios restantes.

6. EFECTOS

6.1. Se **REVOCA** la resolución de la *Comisión* dictada en el expediente CJ/REC/035/2021, emitida el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

6.2. Se ordena a la autoridad responsable que de no advertir la actualización de otra causal de improcedencia continúe con la substanciación del juicio de inconformidad CJ/REC/035/2021 y, en su oportunidad, emita la determinación que en Derecho corresponda.

6.3. Hecho lo anterior, esa autoridad deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

7. RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 353 bis, 354 párrafo segundo y 368 del Código Local se resuelve:

ÚNICO. Se declara **fundado** el agravio esgrimido por el *Actor* y se revoca la resolución impugnada, para los efectos establecidos en el apartado 6 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública no presencial, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-235/2021

Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza
y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

